



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

Señores:

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACION: 760013103005-2019-00142 (Principal)
760013103008-2021-00140 (acumulado)

DEMANDANTES: AMANDA URQUINA DIAZ

DEMANDADOS: RICARDO ROJAS MINDA, JAIME VASQUEZ BERNAL
TRANSPORTE DEL VALLE Y TURISMO SAS Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en Santiago de Cali, identificado profesionalmente con la Tarjeta Nro. 80.176 del Consejo Superior de la Judicatura y portador de la Cédula de Ciudadanía Nro. 16.451.894 de Yumbo (Valle del Cauca) actuando como apoderado judicial de la parte demandada **TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.** representada legalmente por el señor **JAIME VASQUEZ VERA** identificado con la cédula Nros., 14.977.453, domiciliado en esta ciudad, de acuerdo al memorial poder que anexo, por medio del presente escrito; en atención al artículo 96 del Código General del Proceso y encontrándome dentro del término legal para el efecto, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto de conformidad con los documentos anexos en la demanda.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: En cuanto a las circunstancias de tiempo del accidente debemos decir que son ciertas, al igual que los datos del vehículo que conducía el señor **RICARDO ROJAS MINDA**, no obstante frente a que este condujera a exceso de velocidad y que perdió el control del rodante colisionando contra una barrera de seguridad vial debemos pronunciarnos categóricamente manifestando que no es cierto.

El accidente vial ocurre por fuerza mayor y/o caso fortuito debido a que de la normal conducción del señor **ROJAS MINDA** era absolutamente normal y fue un hecho extraño e inevitable para él lo que generó el accidente.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

En efecto tal y como se evidencia en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado por la Policía de Tránsito, el hecho vial se desencadena por la caída súbita de una rama de guadua sobre la vía que obliga al conductor del vehículo a realizar una maniobra de persuasión para evitar un accidente de mayor magnitud.

Preciso es advertir que si el señor **ROJAS MINDA** no hubiera tratado de evitar el siniestro derivado de la caída súbita de la gran rama los hechos hubieran sido mas graves.

CUARTO: Es cierto lo referente a la ocurrencia del accidente, frente a las múltiples lesiones que manifiesta el deponente haberse causado a la demandante, manifestamos que no nos constan y que por tanto deberán probarse con suficiencia.

QUINTO: Es una afirmación cierta mas no es un hecho, es una actividad judicial desplegada por la lesionada,

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: No es cierto que el conductor del bus perdió el control, se repite, el hecho ocurre por fuerza mayor inevitable para este, habida cuenta que la gran rama cayó a la vía de improviso

NOVENO: No nos consta que por las lesiones de la señora **AMANDA URQUINA DIAZ** se haya agotado el SOAT del vehículo, de todas formas, dentro de los anexos de la demanda no obra certificación en tal sentido.

Respecto de las lesiones de la señora URQUINA debemos manifestar que no existe soporte documental para acreditarlas.

DÉCIMO: No nos consta la labor que desarrollaba la señora **AMANDA URQUINA DIAZ** ni mucho menos sus ingresos, por tal razón deberán ser probados con suficiencia.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

ONCE: No nos constan las afectaciones sentimentales de la señora **AMANDA URQUINA DIAZ**, por tal razón este hecho deberá probarse con suficiencia.

DOCE: No nos consta si la señora **AMANDA URQUINA DIAZ** a raíz del accidente no haya vuelto a realizar actividades deportivas, lúdicas, familiares y/o sociales por lo cual todas estas aseveraciones deberán ser probado.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo de forma directa a la totalidad de las pretensiones de la demanda, las cuales no pueden ser concedidas a favor de la demandante, y consecuentemente, no podrán ser asumidas por mi representado **TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.** por las razones que se expresan en las correspondientes excepciones que en el presente escrito habré de formular.

De otra parte, los perjuicios se deben establecer en forma razonable para que no se constituyan en el enriquecimiento de una parte a costa del detrimento patrimonial de la otra. En tal sentido, por ello es procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 16 de la ley 446 de julio 7 de 1998 que señala claramente que los perjuicios causados deben estar plenamente demostrados para cada uno de los reclamantes para así atender los principios de reparación integral y de equidad.

De hecho, los perjuicios están concebidos como "*ganancias lícitas*" que dejan de obtenerse por acto u omisión de otro, y por ello al determinarse como lícitas, deben estar plenamente demostradas y justificadas con soportes reales y legales.

En efecto, consideramos que las pruebas que pretenden demostrar los daños no corresponden a la verdad por tal razón nos oponemos categóricamente a que sean valoradas como tal.

Para que se acojan las pretensiones de la demanda, deben confluir los elementos típicos de la responsabilidad civil, esto es el hecho, el daño y el nexo causal entre ambos y con fundamento en la contestación de esta demanda, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones del escrito introductorio y su subsanación.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

Por consiguiente, comedidamente solicito sean denegadas dichas pretensiones, las cuales no se precisan de manera cierta, ni se cuantifican y consecuentemente se absuelva a la persona que represento y se condene a la parte demandante en costas, agencias en derecho y perjuicios si hubiere lugar a ellos.

EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, OBJETO DE MANERA SERIA Y FUNDADA LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LOS PERJUICIOS POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

En lo que respecta a los Daños Inmateriales único perjuicios reclamados en la demanda, me permito manifestar que lo pretendido se trata de una suma de dinero que no tiene ningún sustento legal, ni mucho menos hay material probatorio valido y contundente que permita establecer dichos montos, ni jurisprudencia Nacional que unifique valores tal altos respecto de las lesiones que se reclaman.

EXCEPCIONES DE MERITO A LAS PRETENSIONES LA DEMANDA

Propongo y fundamento las siguientes:

1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. No habrá lugar a responsabilidad en los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.

Uno de los pilares de la ausencia de responsabilidad está soportado por los eventos de fuerza mayor y caso fortuito, entendidos estos en el sentido de que superan la esfera del comportamiento usual y debido de la persona, para producir un resultado lesivo, ajeno a su voluntad y propio de un evento inesperado, impredecible e insoportable.

La imprevisión puede devenir en un daño, como es el caso que nos ocupa. Pero es que a nadie puede obligarse a prever, a adivinar, a pronosticar o a presagiar, que aun observando

y aplicando todas las normas de seguridad y prevención no ocurrirá un accidente de tránsito.

Son imprevisibles e irresistibles todas las consecuencias dañosas que atendidas las circunstancias concretas del hecho, el demandado no haya podido evitar, a pesar de haber tomado todas las medidas preventivas que se precisen según la actividad, o haya ejercido en el acto los medios defensivos a su alcance.

Se propone esta excepción habida cuenta que la causa determinante del siniestro fue la caída intempestiva de la gran rama sobre la calzada vial lo cual generó la pérdida de control del vehículo de placas **WHV-153** hecho que resulta insuperable e impredecible para mis representados.

2. EXCEPCIÓN NADIE ES RESPONSABLE DE LO IMPREVISIBLE PARA EL

Cuando en el normal desarrollo de una actividad como la conducción de automotores, en este caso la actividad desplegada por el conductor del rodante de placas **WHV153**, señor **RICARDO ROJAS** se suma un acto imprevisible como en este caso lo fue la caída intempestiva de una rama de gran tamaño que ocupó toda la calzada vehicular y a consecuencia de dicha acción se generó el daño; al no existir imprudencia, impericia, negligencia o violación de reglamentos por parte del señor **ROJAS** el hecho no es culposos, es simplemente un hecho casual sin vínculo psicológico con el autor y por ello realmente atípico.

En consecuencia, basta para nuestra causa hacer un sencillo ejercicio mental e imaginar la escena de los hechos, según como se indicó en el Informe de Policía Judicial, dado que es evidente el desplome repentino de la mencionada rama.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

En las pretensiones de la demanda, todo lo atinente a Daños inmatrimales se cuantifican de manera imprecisa y alejada de la verdad y de los pronunciamientos de las Altas Cortes.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

4. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

El pago es una ejecución voluntaria de una obligación cualquiera que sea su objeto. En este caso, dicho pago no es concreto al no haber responsable ni responsabilidad de la obligación de pagar perjuicios; es decir, es inexistente, pues como ya lo anoté, la circunstancia en la que se vio involucrado el vehículo conducido y de propiedad de mis representados, en el accidente que nos ocupa fue una situación ajena a su voluntad, lo que le conlleva a que no se pague indemnización alguna ya que no hay responsabilidad de su parte.

Luego, no es procedente darle crédito a lo dicho por la parte accionante, quien solo tiene intereses económicos en el resultado de este proceso.

5. AUSENCIA DE PERJUICIOS PROBADOS

El daño configura uno de los presupuestos necesarios para que surja la responsabilidad y con ello, la obligación de resarcir de quien lo produce. Siempre y cuando se pruebe además, el nexo causal y el dolo, la falla en el servicio, la negligencia o imprudencia.

Las características de un daño resarcible, se pueden resumir de la siguiente manera; se ha establecido que el menoscabo debe ser cierto, real y efectivo, o sea, no es indemnizable aquel daño eventual o hipotético fundado en supuestos o conjeturas.

Por otra parte, tampoco debe confundirse certeza con actualidad, porque es posible reparar aquel menoscabo futuro. La segunda característica del daño resarcible, se encuentra en la lesión al interés jurídicamente relevante y merecedor. En tercer término, debe haber sido causado por un tercero y ser subsistente, esto es, que aún no haya sido reparado por el dañoso. Finalmente, debe mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño.

En lo que corresponde a los Perjuicios Morales, caracterizados por su altísima subjetividad, requieren de una demostración particular y sólo las pruebas acerca de las circunstancias psicológicas y exteriores del damnificado pueden conducir al otorgamiento de tal título indemnizatorio. En tanto que la ausencia de material probatorio al respecto, limita la posibilidad al juez de algún reconocimiento de reparación.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

El fundamento en todo hecho exceptivo que, resultando demostrado en el proceso, sea favorable a la parte que represento.

Señala el artículo 282 del código general del proceso en concordancia con el artículo 306 del código de procedimiento civil:

ARTICULO 282. RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, deber abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alego no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciara expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes los fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitara a declarar si es o no fundada la excepción."

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco señala " Aceptando el carácter de orden público que tiene el proceso civil, desde 2931 (Ley 105) el legislador colombiano ha considerado que las excepciones perentorias, salvo tres casos excepcionales, deben de oficio ser reconocidas por el juez, así el demandado no las haya invocado, pues si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquier excepción perentoria, el fallador la debe declarar probada en la sentencia, tal como lo pregona el artículo 96 del C. de P. Civil, al destacar:



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

"Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario".

En consecuencia, tal y como lo establece nuestra legislación, si dentro del proceso se prueban hechos que se constituyan en excepciones que beneficien los intereses de mi representado para esta causa, y que no hayan sido invocadas en la presente contestación, de manera respetuosa, Su Señoría, le solicito tenerlas como probada.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

En adición a los fundamentos indicados por la parte actora, son fundamentos de derecho los siguientes: El código General del Proceso, Artículo 2347 Código Civil; Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito terrestre en particular el artículo 55 y demás normas concordantes.

Ahora bien, la demostración de los tres elementos (daño, hecho dañino y nexo causal) para acreditar la responsabilidad le corresponde a la parte actora, al igual que la demostración de los perjuicios.

Valga decir que en estos hechos constitutivos de la demanda no se vislumbra responsabilidad alguna por parte del conductor del vehículo buseta de placas **WHV153**.

Un caso fortuito existe cuando el suceso que impide el cumplimiento de la obligación, no era previsible usando de una diligencia normal, pero, de haberse podido evitar, se habría evitado.

Doctrinalmente, en Derecho, el caso fortuito es el escalón posterior a la fuerza mayor, que es aquel evento que no pudo ser previsto ni que, de haberlo sido, podría haberse evitado. La ley habitualmente les da un tratamiento similar, e incluso a veces confunde ambos casos.

el artículo 64 del Código Civil dice: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad por un funcionario público, etc.". Así, observamos que el legislador colombiano considera que ambas instituciones son similares y que cumplen con los mismos requisitos.

El Caso Fortuito como eximente de responsabilidad, se relaciona con un hecho relacionado con la actividad del sujeto, por eso, en el régimen de responsabilidad objetiva, se excluye como causal eximente de responsabilidad y cuyo resultado es imprevisible.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Me reservo el derecho a controvertir todas las pruebas aportadas por esta parte demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

Para desvirtuar las pretensiones de la demanda y buscar que se denieguen, respetuosamente interpongo los siguientes medios de prueba, reservándome el derecho de solicitar interrogatorio de parte que formularé en audiencia al demandante sobre los hechos de la demanda.

A- INTERROGATORIOS DE PARTE:

Solicito sea llamada a ser interrogada la demandante en fecha y hora que su estrado designe.

B- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS DE CONTENIDO DECLARATIVO EMANADOS DE TERCEROS

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito expresamente que todos documentos privados de contenido declarativo pretendidos por la parte actora para hacer valer como pruebas dentro del proceso sean ratificados por quien lo otorgó, so pena de no ser tenidos en cuenta.

C- DECLARACIÓN DE LOS DEMANDANTES

De conformidad con el artículo 165 y demás normas concordantes del C.G.P., solicito al despacho que en Audiencia Pública se me permita interrogar a mis representados a efectos que ellos cuenten su verdad de los hechos y que la información que estos brinden quede a disposición del despacho a efectos de tomar la decisión del proceso en lo que corresponda a derecho.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

ANEXOS

- 1)- Poder para actuar
- 2)- Llamamientos en Garantía A la compañía mundial de seguros.

NOTIFICACIONES

Los sujetos procesales referidos a la parte actora y su apoderado judicial, en los domicilios que se encuentran indicados dentro del sumario.

El suscrito apoderado las recibirá en la ciudad de Cali, en la Avenida de las Américas No.23BN-81 Oficina 217 Edificio España, Celular 310 492990 - 3113545054

Email jml@asesoriaslamar.com, medio digital elegido para recibir notificaciones y comunicaciones.

Señor Juez, con todo respeto,

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ¹
C.C. 16.451.894 Yumbo (V)
T.P. 80.176 del C.S.J.

¹ La presente firma es de carácter electrónico por lo que, bajo la gravedad de mi juramento, me permito manifestar que es una manifestación espontánea de mi voluntad y sus efectos se extienden únicamente a los de este documento.